

Doctora
BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA
E. S.

JZGADO 1o PROMISCOUO DE FAMILIA

ARAUCA 13 AGO 2019

Recibido hoy,

D. Secretario,

REFERENCIA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO
RADICADO: 2018-0327
DEMANDANTE: MYRIAM SEPULVEDA BENITEZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO BENITEZ CRISTIANO

JOHN JAIRO ZÁRATE, identificado con C.C. 79.723.954 y T.P. 184.369 del C. S. de la J, en calidad de abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, manifiesto ante su despacho que actuó como apoderado del Señor **VICTOR JULIO BENITEZ CRISTIANO**, identificado con la C.C. 4.254.506, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, según poder que adjunto y que procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL PRIMER HECHO: Se trata en principio de dos hechos: En cuanto al matrimonio, es cierto tal y como se verifica con la prueba documental aportada, de la cual para el suscrito, hay el interrogante de porqué y en base a que interés de la parte demandante fue registrado el matrimonio religioso el pasado 25 de octubre de 2018, si en cuanto a mi representado no le interesaba ese trámite más aún llevando más de 13 años separado de la demandante., si fue registrado solo por un móvil económico quedará a consideración de su despacho valorar esta apreciación. En relación con los hijos procreados hoy mayores de edad, mi poderdante lo ratifica.

AL SEGUNDO HECHO: Es la narrativa de varios hechos y mi representado expresa que son parcialmente ciertos. Primero hay que señalar que el motivo que expone la demandante sobre la falta de tolerancia en la convivencia familiar no es atribuible a mi representado, la separación de hecho fue ocasionada por que la demandante mantenía una relación extramatrimonial con otra persona (que según lo expresado por mi prohijado, es un primo de la misma demandante) y por ello decide ésta abandonar el hogar, incumpliendo no solo desde ese momento con sus obligaciones como esposa (socorro, ayuda mutua, fidelidad) sino como madre de sus hijos, Wilmer y Mónica Alejandra, que para el momento de su alejamiento, tenían 20 y 16 años de edad respectivamente. En cuanto a la fecha en que ella decide separarse mi representado asegura que fue para semana santa del año 2006.

AL TERCER HECHO: No es del todo cierto. Para claridad de la Señora juez, el inmueble donde actualmente vive mi poderdante, le pertenece en común y proindiviso al aquí demandado junto con sus hijos MONICA ALEJANDRA BENITEZ SEPULVEDA y WILMER BENITEZ SEPULVEDA, como consta en la escritura y certificado de tradición que se aporta a la presente contestación. Ahora, en relación con que dicho inmueble hubiese sido construido con el esfuerzo y trabajo mutuo de los esposos, es de resaltar que la demandante sólo estuvo acompañando a mi representado cuando en su momento existía

solo una coposesión sobre un terreno, en el cual se empezó una obra que estuvo en obra gris antes del 2006, fecha desde la cual la aquí demandante no ha mantenido los requisitos mínimos para alegar la posesión o mejoras en el precitado lugar, es decir, sus actos de señora y dueña, no se mantuvieron concomitantes con mi representado. Adicionalmente, los arreglos y mejoras que actualmente ostenta la casa son producto realmente del esfuerzo y dedicación del Señor Víctor Julio y de sus hijos, éstos últimos quienes estuvieron protegidos y acompañados moral, afectiva y económicamente por su padre, ante la ausencia injustificada de la madre ahora demandante. La posesión que mantuvieron en su actual vivienda, desde el abandono de la madre hasta la fecha, la mutaron en propiedad para el año 2012, como se evidencia en la escritura 1.219 del 16 de agosto de 2012, siendo VICTOR JULIO BENITEZ CRISTIANO, WILMER BENITEZ SEPULVA y MONICA ALEJANDRA BENITEZ SEPULVEDA, los únicos titulares del derecho de propiedad, dominio y posesión, con sus frutos civiles y mejoras respectivas, del inmueble descrito como: LOTE DE TERRENO DENOMINADO LOTE 13 MANZANA 5, ubicado en la carrera 42 No. 15-14 de la ciudad de Arauca.

AL CUARTO HECHO: no es cierto en lo referente a mi representado, quien no tiene ningún vínculo amoroso o sentimental de pareja con otra persona actualmente.

AL QUINTO HECHO: Se reitera como se detalló en relación al tercer hecho, que lo cierto realmente es que durante la convivencia que mantuvieron las partes, hasta el año 2006, se tenía para ese momento solamente la coposesión de un terreno ubicado en la carrera 42 No. 15-14, cercado en lámina, sobre el cual se empezaba a edificar, constando las mejoras mínimas en ese momento de una sola pieza y una cocina en obra gris. No existe claridad de la demandante en señalar concretamente cuales mejoras y en qué tiempo las realizó. Igualmente me permito aclarar, que el activo que describe la demandante no carece de escritura pública, como se evidencia en lo relacionado al hecho tercero y si tiene matrícula inmobiliaria, cual es la 27114 del Círculo de Registro de Arauca y como se ha reiterado, pertenece exclusivamente al demandando y a sus dos hijos. En el estado actual del inmueble, debe advertirse, que las mejoras que alude la demandante no están detalladas y que efectivamente ni ha demostrado que hayan sido realizadas por su cuenta y con su propio dinero.

En relación con los pasivos, manifiesta mi representado que no tiene ninguna deuda que afecte su copropiedad (ha realizado obras de mantenimiento y cubierto pagos de impuestos), salvo aquellos gastos que en razón a la ausencia de la aquí demandante, tuvo que sufragar de manera personal en cuanto al desarrollo integral que aún ameritaban sus hijos, a quienes brindó todo su apoyo incondicional ante el abandono de la hoy cónyuge reclamante y que estima por el valor de \$20.000.000 durante los cinco y siete años en que mantuvo su respaldo hacia sus hijos mientras cumplían 25 años de edad y podían defenderse por si solos. La cifra expuesta representa los gastos asumidos en su hogar como carga de familia y que debieron compartirse de manera proporcional entre ambos jefes de hogar, pero que mi poderdante asumió íntegramente sin el apoyo de la demandante en razón al abandono de ésta. Cabe resaltar en este punto, que la demandante desconoce los pasivos que se puedan tener, lo cual demuestra que su interés actual es solo adquirir una cuota parte del inmueble, aún sin tener derecho a ello.

AL SEXTO HECHO: No es cierto que mi poderdante conviva con persona diferente en la actualidad y desconozco la relación que tenga la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto su Señoría que no me opongo a las pretensiones primera y cuarta solicitadas por el demandante, en razón a que mi representado comparte el mismo interés de declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pero en cuanto a las pretensiones segunda y tercera, deberá tenerse en cuenta que el bien descrito por la demandante como activo de la sociedad conyugal, estaría excluido del haber social, perteneciendo, como se detalló en el acápite de manifestación sobre los hechos, en común y proindiviso al demandado y sus hijos, desde el año 2012, tiempo para el cual llevaba más de seis años de abandono del hogar la aquí demandante, lo que de contera impide la reclamación que sobre el inmueble y de conformidad con la ley aduce y exige la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

De manera respetuosa presento las siguientes excepciones encaminadas a enervar solamente las pretensiones que se dirigen al inmueble que sería objeto del inventario de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y que no correspondería al haber del matrimonio.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es aplicable el "principio constitucional y legal del '**Enriquecimiento sin Causa**', mediante el cual a nadie le está permitido enriquecerse a costa del empobrecimiento de otro, y es lo que en el presente proceso estaría sucediendo, de permitirse a la demandante el obtener unas mejoras a costa de los recursos y la inversión hecha en el lote de terreno por mi representado y sus hijos.

Ante esta situación me permito traer a colación unos apartes jurisprudenciales para revisión del caso, tomados de la sentencia SC13099-2017:

(...) En tratándose de accesión de cosas muebles a inmuebles, regulada en el Capítulo 4º del Título 5º del Libro 2º del Código Civil, conviene advertir que, según su artículo 739, el dueño del terreno está legitimado para obligar al que edificó o plantó en su predio, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios; y que también tiene facultad para hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las respectivas indemnizaciones. Nótase claramente que el artículo precitado, en ninguno de sus dos incisos, confiere derecho independiente a quien ha edificado, plantado o sembrado en suelo ajeno, para demandar del propietario del predio el pago del valor del edificio, plantación o sementera o para obligarlo a que le venda el terreno mejorado, mientras tenga el bien en su poder.

(...) Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le

faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado concede al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga.

(...) La ley, empero, ajustándose a las normas de la equidad y en procura de no hacerse cómplice de enriquecimiento sin causa, concede también a quien la plantó, derecho de retención sobre la mejora, así: si la hizo sin consentimiento del dueño de la tierra, que ejerza el derecho de adquirirla, hasta que éste le pague las indemnizaciones a que tenga derecho, como poseedor de buena o mala fe, y hasta cuando le pague su valor, si la ejecutó a ciencia u paciencia del mismo.

Cabe precisar, repitiendo, que por la índole del derecho de retención, éste sólo se concede al mejorador que está en poder de la respectiva mejora. Además, como se dijo en el punto 1, el derecho crediticio que la ley concede, no puede, con base en el artículo 739 apuntado, reclamarse independientemente en juicio, como pretensión autónoma, sin que previamente el dueño del suelo haga valer los derechos, que como a tal le concede esa disposición (CSJ, SC del 8 de agosto de 1972, G.J. T. CXLIII, págs. 43 y 44; se subraya).

En tiempo más reciente la Sala, luego de reiterar su anterior criterio, mediante la reproducción del precedente fallo, explicó que “[s]i en sentencia judicial que produzca efectos frente a quien plantó las mejoras, se ordena la restitución del predio mejorado al dueño, o ésta ya se consumó, es evidente que la elección que la ley le confiere al propietario se ha hecho concreta, razón por la cual, podrá el mejorante, cuando el pago de las mismas no hubiese sido ordenado, reclamar autónoma e independientemente su valor, pedimento que se fundamenta, insístese, en el insoslayable y categórico principio que prohíbe enriquecerse injustamente en detrimento de otro (...)” (CSJ, SC del 31 de marzo de 1998, Rad. n.º 4674).

Se sigue de lo expuesto que, por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR MEJORAS EN EL PRESENTE CASO

Es relevante sobre este punto tener presente que no le asiste a la parte actora sustento jurídico para solicitar incorporar unas mejoras alucidas en el presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, toda vez que este punto está claramente eximido en la normatividad vigente.

Al respecto me permito aportar lo siguiente, en concordancia con una sentencia SC10896-2015 que expuso:

“Por mandato del numeral 3º del artículo 1783 del Código Civil, no entran a la sociedad conyugal “(...) '[t]odos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, **edificación**, plantación o cualquier otra causa' (Negrillas de la Sala)”, precepto en torno del que la jurisprudencia ha precisado que “(...) '[p]ara saber si el mayor valor que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenecen a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. (...). Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc., ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge, como vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro' (se ha subrayado)”.

Por consiguiente, “un cónyuge no puede reclamar mejoras al otro, siendo éste último el dueño de la especie mejorada. La jurisprudencia transcrita es coherente con el contenido del ordinal 3 del artículo 1783 del Código Civil que al enlistar los bienes que no integran el haber de la sociedad conyugal menciona todos los aumentos materiales que acrecen por edificación a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella”.

Cabe colegir que “la accesión que a cualquier título acrece al bien raíz propio de uno de los cónyuges, le pertenece a éste”.

Por lo anterior está llamada a prosperar esta excepción.

PETICIONES

1. Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre MYRIAM SEPÚLVEDA BENÍTEZ y VICTOR JULIO BENITEZ CRISTIANO.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas para las pretensiones segunda y tercera, para que en base a los fundamentos fácticos y legales sustentados, no se incorpore al inventario de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal el inmueble exigido como mejoras por la parte demandante.
3. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 42 No. 15-14 por lo manifestado en la presente contestación.
4. No condenar en costas a mi representado.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las aportadas al proceso, las que de oficio estime conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como las siguientes que solicito:

DOCUMENTALES

- Copia escritura pública No.1.219 del 16 de agosto de 2012.
- Copia de formulario de calificación constancia de inscripción del inmueble bajo matrícula 27114.

TESTIMONIALES

Sírvase su Señoría citar a rendir declaración sobre lo expuesto en la presente contestación, a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de ésta ciudad, que podrán ser notificadas por intermedio del suscrito:

- MONICA ALEJANDRA BENITEZ SEPULVEDA, identificada con CC 1.116.779.555, quien podrá ser citada a través del suscrito..
- WILMER BENITEZ SEPULVEDA, identificado con CC 17.596.145, también podrá ser citado a través del suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría fijar fecha y hora para que la demandante responda bajo la gravedad de juramento las preguntas que sobre su demanda le formularé.

DE OFICIO

Sírvase su Señoría realizar una inspección judicial y un dictamen pericial para verificar la detentación y mejoras en el predio, que hayan realizado los actuales propietarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los sustanciales y procedimentales del Código Civil y del C.G.P.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes, por el trámite que debe adelantarse y por la cuantía que se ventila al interior del proceso, sigue siendo su despacho competente para seguir conociendo del presente proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Las documentales relacionadas en las pruebas.
- Solicitud de amparo de pobreza.
- Copia para el archivo en físico y medio magnético.

PETICIÓN DE AMPARO DE POBREZA

Solicito señora Juez respetuosamente se sirva conceder el amparo de pobreza a mi representado, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P y S.S. y en atención al escrito que sobre el particular se aporta en esta contestación, para reconocer la representación que el suscrito hace como defensor público.

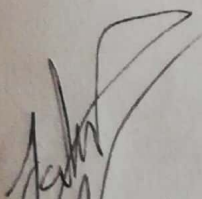
NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 15 No. 22-06 de esta ciudad. Celular: 3102578749. Email: jjzarate.abogado@gmail.com

Demandante en la dirección aportada en la demanda.

A mi prohijado en carrera 42 No. 15-14 de Arauca. Cel: 3112690647, correo electrónico no cuenta mi representado.

De la Señora juez, con sentimientos de consideración y respeto,



JOHN JAIRO ZÁRATE
C.C. 79.723.954
TP 184.369 del C.S. de la J